

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 27 de mayo de 2021, comparece don Patricio Elgueta Adrovez, abogado, domiciliado en Paseo Ahumada N°254, piso 7, oficina 707, Santiago, en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA DE CHILE II S.A.**, entidad de previsión social, con mismo domicilio, quien interpuso demanda ejecutiva en contra del empleador, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU**, representada legalmente por su Alcalde don Tomás Vodanovic Escudero, ambos con domicilio en Avenida Cinco de Abril N°260, comuna de Maipú.

Fundó la demanda en que la demandada adeuda a su representada la suma de \$4.107.388.- por concepto de cotizaciones previsionales en mora, correspondientes al periodo comprendido entre **el mes de febrero de 2009 y hasta el mes de junio de 2017**, por el trabajador don Juan Carlos Barra Bravo, según consta de la **Resolución N°2036616 de fecha 17 de mayo de 2021**.

La parte ejecutante, atendido lo que señala y disposiciones legales que invoca, concluye pidiendo tener por presentada demanda ejecutiva en contra de la demandada antes individualizada y se despache mandamiento de ejecución y embargo por dicha cifra, más reajustes, intereses y costas.

Por resolución de fecha 01 de junio de 2021, se tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y se despachó mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha 14 de octubre de 2021 se notificó la demanda a la ejecutada y el día 15 del mismo mes y año, se procedió a requerirle de pago en su rebeldía.

Con fecha 19 de octubre de 2021, la demandada opuso la excepción del N°2, segunda parte, del artículo 5 de la Ley N°17.322, consistente en la existencia de un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas.

Alega que en atención a que la demandada es un órgano público regido por el principio de legalidad conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, con prohibición expresa de pago de cotizaciones respecto de prestadores de servicios a honorarios, no corresponde la aplicación de intereses y reajustes desde la fecha en que debió efectuarse el pago de la cotización respectiva, sino que desde la fecha en que nace la obligación de pago de cotizaciones, lo que sólo ocurre cuando se certifica que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes se encuentra firme y ejecutoriada.

Señala que, la relación laboral entre don Juan Carlos Barra Bravo y la Ilustre Municipalidad de Maipú regulada por un contrato de prestación de servicios a honorarios se celebró al amparo del artículo 4 de la Ley N°18.883 que autoriza a las municipalidades del país a contratar, bajo la figura del contrato a honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y no habituales de la municipalidad; o bien, la prestación de servicios para cometidos específicos, existiendo una autorización expresa por ley para contratar bajo la figura del contrato a honorarios y una presunción de legalidad.

Añade que por existir una prohibición legal de pago de cotizaciones respecto de la demandada es que la declaración y pago de dichas cotizaciones no se pudo realizar dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las



remuneraciones o hasta el día décimo tercero de cada mes en caso de pago electrónico, como señala el artículo 19 del D.L. 3.500, sino sólo desde que la sentencia que declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, quedó firme y ejecutoriada, pues es sólo en ese momento que surge la obligación.

Por lo anterior, y jurisprudencia citada al efecto, esgrime que existe un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, las que deben calcularse de acuerdo a los límites establecidos tanto en la sentencia en que se funda el título ejecutivo de la presente causa, como respecto de cuando se está en mora en los casos en que es una sentencia la que declara la existencia de una relación laboral con un organismo público.

En la conclusión, previa cita de disposiciones legales, solicita se tenga por opuesta la excepción que antecede, sea acogida a tramitación, declararla admisible, recibirla a prueba y, en definitiva, acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas.

Con fecha 22 de octubre de 2021 se confirió traslado a la parte ejecutante de la excepción opuesta.

Con fecha 09 de febrero de 2022 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la parte ejecutante y, asimismo, se declaró admisible la excepción opuesta y se procedió a recibir la causa a prueba.

Encontrándose los autos en estado, con fecha 03 de agosto de 2022, se traen los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, será materia de esta litis determinar la existencia de error de hecho en el cálculo de las referidas cotizaciones previsionales adeudadas.

SEGUNDO: Que, la ejecutante no rindió prueba.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, la parte ejecutada allegó la siguiente prueba DOCUMENTAL, sin objetar, consistente en:

1. Sentencia dictada con fecha 11 de abril de 2018, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-5113-2017.

2. Certificado de ejecutoria de fecha 25 de enero de 2019, emitido por Ministro de Fe del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-5113-2017.

3. Sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2021, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-7732-2019.

4. Sentencia dictada con fecha 05 de abril de 2021, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-4997-2020.

5. Sentencia dictada con fecha 28 de junio de 2018, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°43.770-2017.

6. Dictámenes N°6312/04 y N°52840/04 de la Contraloría General de la República.

7. Sentencia dictada con fecha 23 de septiembre de 2020, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-551-2020.

8. Sentencia dictada con fecha 01 de julio de 2021, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Laboral-Cobranza N°1989-2020.



CUARTO: Que el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución, consiste en la Resolución N°2036616 de 17 de mayo de 2021, en que se adeudan las cotizaciones correspondientes al trabajador don Juan Carlos Barra Bravo, por el periodo comprendido desde el mes de febrero de 2009 y hasta el mes de junio de 2017, por un total de \$4.107.388.-, más los reajustes, intereses y costas.

QUINTO: Que es preciso tener en consideración el mérito de lo dispuesto en el acápite I. de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 11 de abril de 2018, en causa RIT O-5113-2017, acompañada por la ejecutada a estos autos, y de lo dispuesto en la letra a) del acápite I. de la sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 04 de enero de 2019, en causa Rol Laboral-Cobranza N°1099-2018, a la cual tiene acceso el tribunal vía interconexión, información de la que consta existencia de relación laboral entre las partes con fecha de inicio el 16 de febrero del año 2009 y fecha de término el 12 de junio del año 2017.

SEXTO: Que, en cuanto a la efectividad de la existencia de un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones, en relación a los intereses y reajustes aplicados, resulta necesario señalar que el artículo 22 de la Ley 17.322, establece expresamente que:

“Los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de seguridad social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones. Sin embargo, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, cuando dichas declaraciones y el pago de éstas se realicen a través de un medio electrónico.

Cuando el plazo de diez días a que se refiere el inciso anterior venza en día sábado, domingo o festivo, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.



En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente”.

Asimismo, los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley N°19.728, establecen que:

“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”.

SÉPTIMO: Que, de la revisión de la información contenida en la Resolución N°2036616 de fecha 17 de mayo de 2021, analizados los antecedentes allegados al proceso y, especialmente, los elementos considerados en el motivo quinto precedente, a la luz de las normas legales precedentemente reseñadas y considerando que en virtud del principio de especialidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°17.322, las normas aplicables a la especie son los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley N°19.728, en concordancia a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°17.322, por lo que no es posible alcanzar convicción en cuanto a estimar



que el título ejecutivo adolezca de un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones previsionales, por cuanto los intereses y reajustes aplicados corresponden a los establecidos en la precitada norma legal, razón por la cual se deberá rechazar la excepción de existencia de un error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas, en relación a los intereses y reajustes aplicados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 22 de la Ley N°17.322; artículo 11 de la Ley N°19.728; artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción opuesta por la I. Municipalidad de Maipú y, en consecuencia, deberá continuarse con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago a la ejecutante de las cotizaciones demandadas, más reajustes, intereses y recargos. En su oportunidad, la Unidad de Liquidación del tribunal deberá proceder a liquidar las cotizaciones insolutas como lo dispone el artículo 7 de la Ley N°17.322 que, en lo pertinente, se tiene por reproducido.

II.- Que, se condena en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese por correo electrónico a las partes.

RIT: P-14070-2021

RUC: 21-3-0122659-1

Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Santiago a tres de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

pags

